

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1356/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿Cuál es el mantenimiento preventivo y/o correctivo que se encuentra pendiente de realizar para que el Sistema de Transporte Colectivo Metro opere de manera segura, estable y sin retrasos?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta otorgada por la dependencia obligada, no corresponde con la información solicitada, solamente remite un Manual Administrativo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Información que No Corresponde a lo Solicitado, Mantenimiento, Sistema de Transporte Colectivo Metro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1356/2023**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo** se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723000522**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿Cuál es el mantenimiento preventivo y/o correctivo que se encuentra pendiente de realizar para que el Sistema de Transporte Colectivo Metro opere de manera segura, estable y sin retrasos?

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **U.T./1608/23**, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que la **Dirección de Instalaciones Fijas de este Organismo**, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos a su encargo, localizó el Manual Administrativo donde especifica actividades de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo, así como los procedimientos aplicables en todas las líneas, mismo que podrá consultar directamente a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-side0.pdf>

Adicionalmente, la **Dirección del Material Rodante de este Organismo**, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos a su encargo, manifestando que para que el Material Rodante Opere en condiciones seguras, los mantenimientos se programan de acuerdo a la periodicidad o por Kilometraje.

Finalmente, la Gerencia de Obras y Mantenimiento de este Organismo, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos a su encargo, manifestando que la Gerencia desarrolla procesos inherentes a la obra pública, para el mantenimiento mayor de la infraestructura civil, incluyendo obras para la accesibilidad universal, beneficiando a los usuarios en sus desplazamientos diarios; Monitoreos e instrumentación sistemática del comportamiento de las Líneas, de los cuales, puede consultar información adicional en la página de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo en Artículo 121, fracción XXX, en los siguientes link:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/1241>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63d/c27/e6e/63dc27e6ecdee538512859.pdf>

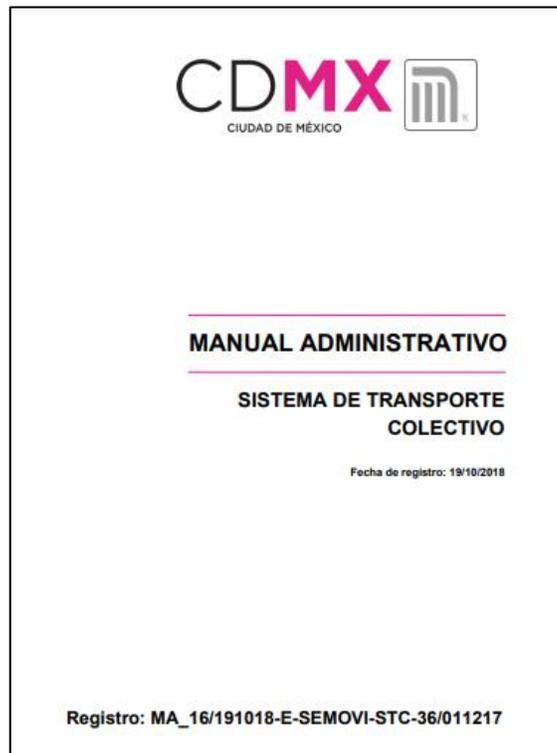
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63d/c27/e6e/63dc27e6ecdee538512859.pdf>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63d/c27/e6e/63dc?7e6ecdee53851.pdf>

[...] [Sic]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el Manual Administrativo con número de registro MA_16/191018-E-SEMOVI-STC-36/011217, del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, constante en dos mil trescientas ochenta y nueve fojas, de la que se anexa captura de pantalla de la primera foja.

[...]



[...] [Sic]

III. Recurso. El veintisiete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La respuesta otorgada por la dependencia obligada, no corresponde con la información solicitada, solamente remite un Manual Administrativo y la información que se pidió es ¿Cuál es el mantenimiento preventivo y/o correctivo que se encuentra pendiente de realizar para que el Sistema de Transporte Colectivo Metro opere de manera segura,



estable y sin retrasos?, razón por la cual se debe considerar que la respuesta no es congruente y acorde a lo solicitado.

[...][Sic]

IV. Turno. El veintisiete de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1356/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de marzo de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio sin número, sin fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:



ÚNICO.- El ahora recurrente señaló en un solo párrafo tres planteamientos en forma de agravios, los que a continuación se relacionan:

“La respuesta otorgada por la dependencia obligada, no corresponde con la información solicitada, solamente remite un Manual Administrativo y la información que se pidió es ¿Cuál es el mantenimiento preventivo y/o correctivo que se encuentra pendiente de realizar para que el Sistema de Transporte Colectivo Metro opere de manera segura, estable y sin retrasos?, razón por la cual se debe considerar que la respuesta no es congruente y acorde a lo solicitado.”.

Contrario a lo aducido por el recurrente, **las áreas de este Organismo no estaban obligadas a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular;** sino que bastó, **para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la puesta de la información en el estado en que obraban en los archivos**; tal cual lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia; quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

El dispositivo legal invocado establece:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”.*

ÉNFASIS AÑADIDO

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

*“Criterio 03/17. **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular**, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

Resoluciones:

- RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.



• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016.
Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

ÉNFASIS AÑADIDO

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

[...][sic]

VII. Cierre. El treinta y uno de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173723000522**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, preguntó ¿Cuál es el mantenimiento preventivo y/o correctivo que se encuentra pendiente de realizar para que el Sistema de Transporte Colectivo Metro opere de manera segura, estable y sin retrasos?
2. El Sujeto Obligado a través del Gerente Jurídico en el Sistema de Transporte Colectivo, le informó al particular que, su pedimento informativo fue atendido por la Dirección de Instalaciones Fijas, la Dirección del Material Rodante y la Gerencia de Obras y Mantenimiento.

Al respecto cabe señalar, que la **Dirección de Instalaciones Fijas**, le proporcionó al particular el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, el cual podría ser consultado por la persona solicitante a través de la liga electrónica siguiente:



<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>

La **Dirección del Material Rodante**, informó al particular que, para que el Material Rodante Opere en condiciones seguras, los mantenimientos se programan de acuerdo a la periodicidad o por Kilometraje.

La **Gerencia de Obras y Mantenimiento**, informó que, desarrolla procesos inherentes a la obra pública, para el mantenimiento mayor de la infraestructura civil, incluyendo obras para la accesibilidad universal, beneficiando a los usuarios en sus desplazamientos diarios.

Asimismo, que realiza monitoreos e instrumentación sistemática del comportamiento de las Líneas, de los cuales, puede consultar información adicional en la página de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo en Artículo 121, fracción XXX, en las siguientes ligas:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/1241>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63dc27e6e63dc27e6ecdee538512859.pdf>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63dc27e6e63dc27e6ecdee538512859.pdf>



<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63d/c27/e6e/63dc?7e6ecdee53851.pdf>

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado recurrido, mediante la respuesta otorgada, solamente le remitió el Manual Administrativo, por lo que, la información proporcionada, no corresponde con la información solicitada.

Cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta original.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
La persona solicitante pregunto ¿Cuál es el mantenimiento preventivo y/o correctivo que se encuentra pendiente de realizar	La Dirección de Instalaciones Fijas. Le proporciono la liga electrónica, a través de la cual podría ser consultado

<p>para que el Sistema de Transporte Colectivo Metro opere de manera segura, estable y sin retrasos?</p>	<p>el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.</p> <p>La Dirección del Material Rodante. Manifestó que para que el Material Rodante Opere en condiciones seguras, los mantenimientos se programan de acuerdo con la periodicidad o por Kilometraje.</p> <p>La Gerencia de Obras y Mantenimiento. Informó que, desarrolla procesos inherentes a la obra pública, para el mantenimiento mayor de la infraestructura civil, incluyendo obras para la accesibilidad universal, beneficiando a los usuarios en sus desplazamientos diarios.</p> <p>Asimismo, que realiza monitoreos e instrumentación sistemática del comportamiento de las Líneas y le proporcionó varias ligas electrónicas a través de las cuales podría consultar información adicional.</p>
--	---

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, la información solicitada no corresponde con lo solicitado, lo anterior, ya que el sujeto obligado recurrido, solamente le proporcionó el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo. Por lo anterior, el agravio plantado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Lo anterior, es así ya que, de la respuesta emitida por el sujeto obligado recurrido se advierte lo siguiente:

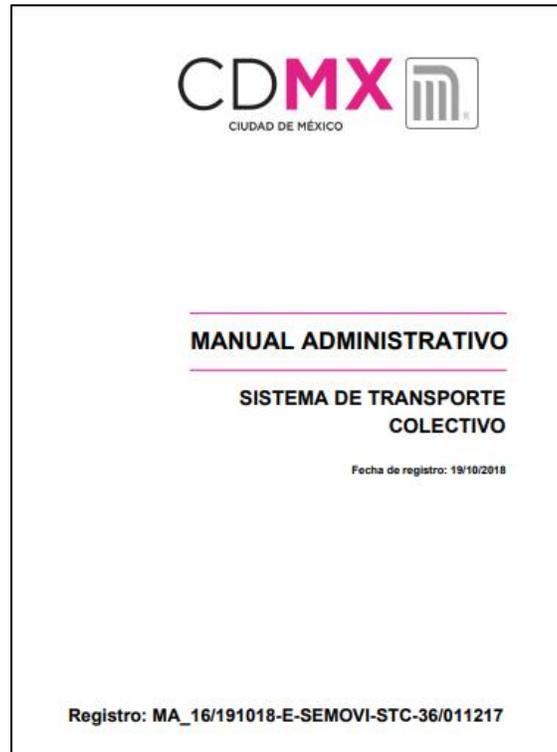
- Del contenido de la respuesta se advierte que, la misma es emitida a través del Gerente Jurídico, no obstante lo anterior, ésta se compone de los pronunciamientos emitidos por **la Dirección de Instalaciones Fijas, la Dirección del Material Rodante y la Gerencia de Obras y Mantenimiento.**



- En este sentido, si bien es cierto, del pronunciamiento emitido por la **Dirección de Instalaciones Fijas** se advierte que solamente le proporcionó la liga electrónica que remite al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, también lo es que, tanto la **Dirección del Material Rodante**, como la **Gerencia de Obras y Mantenimiento**, si se pronunciaron respecto del pedimento informativo del particular.

Ahora bien, por lo que hace a la respuesta emitida la **Dirección de Instalaciones Fijas**, es posible advertir que, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, le informó que en el Manual Administrativo se especifican las actividades de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo, así como los procedimientos aplicables en todas las líneas, y que, en este tenor, pueden ser consultados directamente a través de la siguiente liga electrónica:

[https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro20Acerca%20de/Manual administrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf](https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro20Acerca%20de/Manual%20administrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf)



De lo antes expuesto, resulta evidente que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado brinda acceso al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, no se advierte que conceda acceso a la información solicitada ni se brindan instrucciones para ello.

Lo anterior se traduce **en la no atención a lo preceptuado por el artículo 209 de la Ley de Transparencia**; pues cuando la información solicitada ya se encuentra en medios públicos electrónicos, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**; sin embargo, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió**; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su



interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el facultado para realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 04/21** de la segunda época, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información **y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por lo anterior, se concluye que, la respuesta emitida por la **Dirección de Instalaciones Fijas**, no fue exhaustiva, ya que como quedo establecido la persona solicitante no está obligada a **realizar la búsqueda de la información de su interés.**

No obstante lo anterior, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;



III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- De conformidad con el artículo **200** de la Ley de Transparencia establece que cuando se determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En este sentido, este Instituto, realizó la consulta al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de conocer si existen otras áreas que pudieran dar respuesta al pedimento informativo del particular.

[...]

**MANUAL ADMINISTRATIVO
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

Artículo 40

La Gerencia de Seguridad Institucional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de su personal y personas usuarias;

II. Desarrollar los planes, programas, estudios e investigaciones orientados a identificar zonas de mayor vulnerabilidad y riesgo, incluyendo factores de incidencia en faltas administrativas y delictivas en las instalaciones del Organismo, posibilitando el diseño e implantación de dispositivos preventivos apropiados;

III. Integrar, procesar, administrar, sistematizar y evaluar mediante informes estadísticos los incidentes que se susciten en materia de seguridad, a efecto de determinar necesidades de equipamiento o de aplicación de dispositivos especiales;



Puesto:

Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

XIII. Dirigir y coordinar la elaboración de los programas, estrategias, metodologías, sistemas, dictámenes e informes técnicos y procedimientos necesarios para dar atención y prever los incidentes que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Organismo;

[...]

Puesto:

Coordinación de Automatización y Control

Funciones:

Función principal 1:

Programar, ejecutar, supervisar y controlar los programas de mantenimiento preventivo, orientados a conservar en condiciones de funcionamiento los equipos e instalaciones electrónicas, destinados a vigilar, dirigir y controlar la circulación de trenes

Función básica 1.1:

Elaborar y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo a las instalaciones y equipos que integran los sistemas de señalización, mando centralizado, pilotaje automático y computadoras con las especificaciones y reglamentos vigentes

Función básica 1.2:

Elaborar y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo a las instalaciones y equipos que integran los sistemas de señalización, mando centralizado, pilotaje automático y computadoras con las especificaciones y reglamentos vigentes

Función básica 1.3:

Verificar el cumplimiento de los programas de mantenimiento a las instalaciones y equipos que integran los sistemas de señalización, mando centralizado, pilotaje automático y computadoras

Función básica 1.4:

Revisar y validar los informes y reportes derivados de las intervenciones efectuadas a las instalaciones y equipos que integran los sistemas de señalización, mando centralizado, pilotaje automático y computadoras

[...]



Puesto:

Subgerencia de Instalaciones Mecánicas y Vías

Funciones:

Función principal 1:

Coordinar y evaluar el cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo para conservar en condiciones de funcionamiento los equipos e instalaciones que integran los sistemas hidráulicos, mecánicos y de vías

Función básica 1.1:

Difundir y vigilar el cumplimiento de las políticas y estrategias establecidas para la elaboración y ejecución de los programas de mantenimiento preventivo a las instalaciones y equipos que integran los sistemas hidráulicos, mecánicos y de vías, para rodadura neumática y férrea, del Organismo

Función básica 1.2:

Coordinar el desarrollo de los programas de mantenimiento a los equipos e instalaciones que integran los sistemas hidráulicos, mecánicos y de vías, para rodadura neumática y férrea, con las normas, métodos y procedimientos establecidos

[...]

Puestos:

Coordinación de Vías I

Coordinación de Vías II

Coordinación de Vías III

Funciones:

Función principal 1:

Programar, ejecutar, supervisar y controlar los programas de mantenimiento preventivo, orientados a conservar en condiciones de funcionamiento los equipos e instalaciones que conforman los sistemas de vías

Función básica 1.1:

Elaborar y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo a las instalaciones y equipos fijos y móviles de los sistemas de vías, así como a los vehículos auxiliares, con las especificaciones y reglamentos vigentes

Función básica 1.2:

Elaborar y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo a las instalaciones y equipos fijos y móviles de los sistemas de vías, así como a los vehículos auxiliares, con las especificaciones y reglamentos vigentes

Función básica 1.3:

Verificar el cumplimiento de los programas de mantenimiento a las instalaciones y equipos fijos y móviles de los sistemas de vías así como a los vehículos auxiliares

Función básica 1.4:

Revisar y validar los informes y reportes derivados de las intervenciones efectuadas a las instalaciones y equipos fijos y móviles de los sistemas de vías, así como a los vehículos auxiliares

[...]

De la normatividad antes mencionada, se destaca lo siguiente:

- La **Gerencia de Seguridad Institucional** cuenta con atribuciones para desarrollar los planes, programas, estudios e investigaciones orientados a identificar zonas de mayor **vulnerabilidad y riesgo**, incluyendo factores de incidencia en faltas administrativas y delictivas en las instalaciones del Organismo, posibilitando el diseño e implantación de dispositivos preventivos apropiados.
- La **Subdirección General de Mantenimiento** tiene como función aprobar de acuerdo con el Programa Operativo Anual y el presupuesto autorizado, el Programa relativo a los estudios, proyectos ejecutivos y la construcción de nuevas obras, de ampliación y el mantenimiento mayor de las existentes, así como de mantenimiento y,
- La **Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico** tiene como función dirigir y coordinar la elaboración de los programas, estrategias, metodologías, sistemas, dictámenes e informes técnicos y procedimientos necesarios para dar atención y prever los incidentes que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Organismo.
- La **Coordinación de Automatización y Control** tiene como función elaborar y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo a las instalaciones y equipos que integran el sistema de señalización.
- La **Subgerencia de Instalaciones Mecánicas y Vías.** tiene como función coordinar y evaluar el cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo para conservar en condiciones de funcionamiento los equipos e instalaciones que integran los sistemas hidráulicos, mecánicos y de vías.
- La **Coordinación de Vías** tienen como función elaborar y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo.



De acuerdo a esta normatividad, se considera que existen otras áreas dentro del Sujeto Obligado, que cuentan con competencia para atender el requerimiento de la persona solicitante, como lo son: la **Gerencia de Seguridad Institucional**, la **Subdirección General de Mantenimiento**, la **Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico**, la **Coordinación de Automatización y Control**, la **Subgerencia de Instalaciones Mecánicas y Vías**, así como la **Coordinación de Vías**.

En consecuencia, este Instituto advierte, que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes que pudieran tener en posesión dicha información solicitada por la persona solicitante, lo cual va en contra del artículo 211 de la Ley de Transparencia que señala:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso y no la turnó a todas sus unidades administrativas competentes, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus**



datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

- El pronunciamiento emitido por la **Dirección de Instalaciones Fijas** carece de exhaustividad, ya que, si bien es cierto, le proporcionó tanto el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, como la liga electrónica para acceder a él, también lo es que le debió señalar de **manera detallada y precisa los pasos a seguir** para poder acceder a la información que diera respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante.
- El sujeto obligado, incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso y no la turnó a todas sus unidades administrativas competentes, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **Modificar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado turne a las unidades administrativas competentes como lo son: la Gerencia de Seguridad Institucional, la Subdirección General de Mantenimiento, la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, la Coordinación de Automatización y Control, la Subgerencia de Instalaciones Mecánicas y Vías, así como la Coordinación de Vías, incluida Dirección de Instalaciones Fijas, a efecto, de emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto del pedimento informativo del particular.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez



días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO